
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 1o de febrero de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Joaquín Higinio Castillo Frías.

Abogados: Licdos. Antonio Montán Cabrera y Bolívar De la Oz.

Intervinientes: Rafael Gerardo Domínguez Curiel y compartes.

Abogado: Lic. Douglas Maltes Capestany.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joaquín Higinio Castillo Frías, dominicano, mayor de edad, unión libre, cédula de identidad y electoral núm. 031-0325159-5, domiciliado y residente en la avenida Circunvalación, edificio 7, apartamento 4, frente a Hoyo Industrial, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00027, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Antonio Montán Cabrera, por sí y por el Lic. Bolívar de la Oz, actuando a nombre y en representación de la parte recurrente, señor Joaquín Higinio Castillo Frías, en sus conclusiones;

Oído al Lic. Douglas Maltes Capestany, actuando a nombre y en presentación de la parte recurrida, señores Rafael Gerardo Domínguez Curiel, Crispiniano de Jesús Curiel Domínguez y Germania Antonia Curiel, en sus conclusiones;

Oído al Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador Adjunto del Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen.

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Antonio Montán Cabrera y Bolívar de la Oz, quienes actúan en representación de Joaquín Higinio Castillo Frías, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de abril de 2017 mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Douglas Maltes Capestany, en representación de los querellantes Rafael Gerardo Domínguez Curiel, Crispiniano de Jesús Curiel Domínguez y Germania Antonia Curiel, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de julio de 2017;

Visto la resolución núm. 4847-2017, del 12 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Joaquín Higinio Castillo Frías, y fijó audiencia para el 17 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que el Ministerio Público, presentó formal acusación por el hecho de que el día 18 de octubre de 2007, siendo aproximadamente las 4:15 P.M., el acusado Joaquín Higinio Castillo Frías, llamó por teléfono a la víctima Freddy Alberto Domínguez Curiel, para proponerle que pusiera un punto de drogas bajo el supuesto de que el acusado le iba a dar el dinero a los fines de ser socios a lo que la víctima se negó, por lo que el acusado se enojó e inmediatamente la víctima cerró el teléfono, le manifestó a su esposa, la señora Juliana Yuberky Lora Reynoso, que el acusado Joaquín Higinio Castillo Frías, había estado molestando desde hacía meses, proponiéndole el referido trato. Que siendo aproximadamente las 7:45 P.M., del 18 de octubre de 2007, la víctima Freddy Alberto Domínguez Curiel, se encontraba frente a su casa supervisando a dos mecánicos que le estaban reparando su vehículo, instantes en el que se paró un vehículo tipo jeepeta color oscuro en donde estaba la víctima, del cual se desmontó el acusado Joaquín Higinio Castillo Frías, con un arma en la mano procediendo a decirle a la víctima, "ey Freddy", y sin mediar palabras le realizó 3 disparos que le impactaron en distintas partes del cuerpo a la víctima Freddy Alberto Domínguez curiel. Que el acusado Joaquín Higinio Castillo Frías, inmediatamente cometió el hecho punible abordó el vehículo tipo jeepeta y emprendió la huida, quien fue visto por el señor Rafael Rodríguez Parra (a) Pandi, quien estaba sentado en los escalones de la pensión que era propiedad de la víctima Freddy Alberto Domínguez Curiel. Que en fecha 22 de enero de 2008, a las 4:15 P.M., se procedió a realizar una rueda de detenidos, en la cual el señor Rafael Rodríguez Parra (a) Pandi, reconoció al acusado Joaquín Higinio Castillo Frías, como la persona que le infirió los disparos a la víctima Freddy Alberto Domínguez Curiel. Que el Ministerio Público cuenta con un rastreo de llamadas realizado al número telefónico 809-781-0849, de la compañía de teléfonos Orange Dominicana, el cual pertenecía al acusado Joaquín Higinio Castillo Frías y en el cual se registran llamadas hacia el número de teléfono de la víctima Freddy Alberto Domínguez Curiel, que el acusado fue arrestado en fecha 22 de enero de 2008, mediante orden de arresto debidamente expedida por una autoridad competente. Acusación esta que fue acogida por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Joaquín Higinio Castillo Frías;

b) que apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Santiago, dictó la sentencia núm. 162-2010 el 1 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara al nombrado Joaquín Higinio Castillo Frías, dominicano, de 34 años de edad, soltero, miembro de la DNCD, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0325159-5, domiciliado y residente en la Ave. Circunvalación, apartamento 4, edificio 7, Santiago. (actualmente se encuentra en libertad), culpable, de cometer el ilícito penal de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre Freddy Alberto Domínguez Curiel, variando de tal forma la calificación jurídica dada al hecho punible de que se trata de violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del referido código, por la antes precitada; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres; así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por los señores Rafael Gerardo Domínguez Curiel, Crispiniano de Jesús Domínguez y Germania Antonia Curiel, en contra del imputado Joaquín Higinio Castillo Frías, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal penal vigente; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la misma, condena al señor Joaquín Higinio Castillo Frías, al pago de una indemnización

ascendente a la suma de Dos Millones Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000,00), a favor y provecho de los señores Rafael Gerardo Domínguez Curiel, Crispiniano de Jesús Domínguez y Germania Antonia Curiel, como justa reparación por los daños y perjuicios morales, experimentados por éstos, como consecuencia del acto criminoso de que fueron objeto; **CUARTO:** Se ordena la confiscación de dos (2) celulares uno marca Nokia, color gris núm. 809-969-5611; y otro marca Samsung, color gris núm. 809-781-0449; **QUINTO:** Condena además al ciudadano Joaquín Higinio Castillo Frías, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en favor y provecho del Lic. Douglas Maltes, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Acoge parcialmente las conclusiones presentadas por el órgano acusador, y las partes querellantes y actores civiles; rechazando obviamente las formuladas por los asesores técnicos del imputado; **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaría común, comunicar copia de la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de Santiago, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Joaquín Higinio Castillo Frías, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 307-2011-CPP el 8 de agosto de 2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Joaquín Higinio Castillo Frías, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad núm. 031-0325159-5, domiciliado y residente en la avenida Circunvalación, apartamento núm. 4, edificio núm. 7, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros; en contra de la sentencia núm. 162/2010, de fecha uno (1) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de que se trata, quedando confirmada la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas generadas por el recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes del proceso”;

- d) que dicha sentencia fue recurrida en Casación por el imputado Joaquín Higinio Castillo Frías, resultando la decisión núm. 129, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 2012 cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Joaquín Higinio Castillo Frías contra la sentencia núm. 307/2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de agosto de 2011, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia; **SEGUNDO:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración del recurso de apelación; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas; **CUARTO:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión”;

- e) que regularmente apoderada, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, dictó la sentencia núm. 465 el 25 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Antonio Motán Cabrera y Bolívar José Reyes, quienes actúan como defensores privados del imputado Joaquín Higinio Castillo Frías, contra la sentencia núm. 162/2010 de fecha 1 de noviembre de 2010, dictada por el Segundo Juzgado Colegiado del distrito judicial de Santiago, República Dominicana; en consecuencia, sobre la base de los hechos ya fijados en la sentencia la revoca en todas sus partes y ordena la celebración de un nuevo juicio, para una nueva y más amplia valoración de las pruebas aportadas por las partes; a los fines indicados queda designado el Tribunal Colegiado del distrito judicial de La Vega; **SEGUNDO:** Procede declarar las costas del procedimiento de oficio, en razón de que la causal que dio origen a la revocación de la sentencia, fue originada por el propio órgano jurisdiccional; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;

- f) que producto del nuevo juicio, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, el cual dictó la sentencia núm. 00029-2014 el 7 de febrero de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Joaquín Higinio Castillo Frías; de generales anotadas, no culpable de la acusación presentada en su contra por el Ministerio Público, de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Freddy Domínguez Curiel, en virtud de que en el presente proceso no han sido aportadas pruebas suficientes que demuestren su responsabilidad penal en relación al hecho; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio; **TERCERO:** Ordena el cese definitivo de las medidas de coerción impuestas al ciudadano Joaquín Higinio Castillo Frías, a consecuencia de este proceso; **CUARTO:** Ordena la devolución de un (1) teléfono celular Samsung, color gris, a su legítimo propietario, señor Joaquín Higinio Castillo Frías; **QUINTO:** Ordena la confiscación en manos del Ministerio Público de un (1) teléfono celular, marca Nokia, color gris; **SEXTO:** En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Rafael Gerardo Domínguez Curiel, Crispiano de Jesús Domínguez Curiel y Germania Antonia Curiel, a través de su representante legal, licenciado Douglas Maltés Capestany, en contra del ciudadano Joaquín Higinio Castillo Frías, por haber sido hecha conforme las normas procedimentales que rigen la materia; **SÉPTIMO:** En cuanto al fono, rechaza la misma, en virtud de que en contra del ciudadano Joaquín Higinio Castillo Frías, no se retuvo falta penal que comprometa su responsabilidad civil; **OCTAVO:** Compensa las costas civiles”;

- g) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el Ministerio Público y los querellantes, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, la cual dictó la sentencia núm. 450 el 14 de octubre de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos, el primero por el Licdo. Aldo de Jesús Peralta Lendof, Ministerio Público de Santiago, en representación del Estado y la Sociedad Dominicana; y el segundo incoado por los Licdos. Evin Augusto Domínguez Vásquez y Douglas Maltes Capestany, quienes actúan en representación de los señores Rafael Genaro Curiel, Crispiano de Jesús Domínguez Curiel, Germania Antonia Curiel, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 00029/2014, de fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** Declara la nulidad de la sentencia recurrida y ordena la celebración total de un nuevo juicio, designando para ello el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, y el envío a esa jurisdicción del expediente contentivo del proceso seguido a cargo del nombrado Joaquín Higinio Castillo Frías a los fines de que se realice una nueva valoración de todas las pruebas, en virtud de las razones expuestas precedentemente; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta Corte remitir el expediente correspondiente por ante la secretaria del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, a los fines correspondientes; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la Sala de Audiencias de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

- h) que dicha sentencia fue recurrida en casación por el imputado Joaquín Higinio Castillo Frías, siendo declarado inadmisibles por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 1896-2015 de fecha 21 de abril de 2015, por no ser susceptible la decisión impugnada del recurso de Casación;
- i) que regularmente apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 0212-04-2016-SS-00035 el 8 de abril de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Joaquín Higinio Castillo Frías, de generales que constan, culpable del crimen de asesinato, en violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del código penal dominicano, en perjuicio del occiso Freddy Alberto Domínguez Curiel; en consecuencia, se condena a la pena de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Rafey Hombres de la ciudad de Santiago, por haber cometido el hecho que se le imputa y en virtud al principio reformatio in peius; **SEGUNDO:** Declara regular y válida la constitución en actor civil incoada por los señores Rafael Gerardo Curiel, Crispiano de Jesús Curiel Domínguez y Germania Antonia Curiel, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Douglas Maltes Capestany, en

contra del imputado Joaquín Higinio Castillo Frías, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho; en cuanto a la forma; **TERCERO:** Condena al imputado Joaquín Higinio Castillo Frías, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora Germania Antonia Curiel, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales recibidos por ésta como consecuencia del hecho cometido por el referido imputado en perjuicio de su hijo Freddy Alberto Domínguez Curiel; en cuanto al fondo; **CUARTO:** Rechaza la indicada constitución en actor civil interpuesta por los señores Rafael Gerardo Curiel y Crispiniano de Jesús Curiel Domínguez, por no haber probado al tribunal sus dependencias económicas y sus calidades con respecto al occiso Freddy Alberto Domínguez Curiel; también en cuanto al fondo; **QUINTO:** Condena al imputado Joaquín Higinio Castillo Frías, al pago de las costas procesales, con distracción de las costas civiles a favor del abogado ganancioso”;

- j) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Joaquín Higinio Castillo Frías, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2017-SEEN-00027 el 1 de febrero de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto Joaquín Higinio Castillo Frías, representado por los Licdos. Antonio Montán Cabrera, Bolívar de la Oz y Santos Willy Liriano Mercado, en contra de la sentencia núm. 0212-4-2016-SEEN-00035 de fecha 8/04/2016, dictada por el tribunal colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena a Joaquín Higinio Frías al pago de las costas del proceso; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocados para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

Primer Medio: “Sentencia infundada, llena de ilogicidad y falta de fundamentación y violación a principios constitucionales y tratados internacionales, falta de estatuir en perjuicio del imputado. A que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, en sus páginas 10,11 y 12, expresa el siguiente: “Que referente a las declaraciones de los testigos aportado por la defensa, quienes declararon en el tribunal de primer grado, donde los mismos manifestaron que el día 18 del mes de octubre del año 2007, a eso de las 6:00 a 6:30 P.M., el testigo Alberto Antonio Vásquez, fue llamado por el imputado Joaquín Higinio Castillo Frías, para que fuera arreglarle una lavadora a su casa, que el mismo testigo fue como a eso de 7:00 p.m. y comenzó a reparar la lavadora que duró como hasta la 9:00, y no pudo arreglarla porque tenía un pieza mala y había que buscarla al otro día, que al número de teléfono que Joaquín lo llamó ese es su número y todavía lo tiene, que la señora Ana Lucía Moronta, manifestó que ese día era jueves que le tocaba lavar y la lavadora no funcionaba, que Joaquín se levantó y trató de prenderla y no pudo, que llamaría a un técnico más tarde porque trabajaba y no podía ir hasta no saliera del trabajo, que a las 4:30 regresaron del supermercado ya que fueron de compra, ella siguió haciendo sus labores y el imputado se fue arreglar un carro, que a las 7:30 el imputado subió al apartamento y el técnico llegó a las 7:40 p.m., que se fue faltando 5 minutos para las 8:00 y el técnico y el imputado se quedaron en la casa arreglando la lavadora, Manifiesta la Corte que el tribunal Ad- Quo al valorar las declaraciones de los testigos se manifestó expresando en su numeral 15 de la sentencia recurrida lo siguiente: ...La defensa Técnica del imputado Joaquín Higinio Castillo Frías, ha ofertado al tribunal como prueba testimonial las declaraciones de los señores, Alberto Antonio Vásquez y Ana Lucía Moronta; pruebas que conforme al análisis y valoración que les hemos hecho, somos de criterio que ante la contundencia certeza y precisión de las pruebas ofertadas al proceso por el órgano acusador y la parte querellante y actor civil, donde el señor Rafael Rodríguez Parras (a) Pandi, señaló directamente al imputado Joaquín Higinio Castillo Frías, como la persona que fríamente le dio muerte al señor Freddy Alberto Domínguez Curiel. Sigue diciendo el Ad-Quo en primer y segundo grado que las pruebas testimoniales de la defensa deben ser descartadas, puesto que no nos sirven para fundamentar una sentencia de descargo, o absolución a favor del mismo, todas vez antes las contradicciones de dichos testigos entre sí y con las declaraciones del propio imputado,

y solo donde los jueces entienden que el imputado fue visto en la escena del hecho y fue señalado con certeza y precisión por el nombrado Rafael Rodríguez Parra (a) Pandi, era ilógico que estuviera en su casa la misma hora que señalan los referidos testigos, pudiendo el Tribunal advertir por el principio de inmediatez que dichos testigos arrojaron en sus declaraciones un visto de parcialidad, con tal de ayudar al imputado, quien era un amigo y en el caso de la señora es una trabajadora doméstica. En ese caso la Corte de Apelación manifiesta que los jueces le dieron una buena valoración a esas declaraciones de los testigos, en donde se afianza al testigo presencial de los hechos. En donde también manifiesta ese testigo presencial del hecho que él se encontraba sentado en unos escalones, que la víctima estaba arreglando su carro, que vio desmontarse al imputado de una jeepeta con una pistola le dio 7 tiros a sangre fría a la víctima, que el imputado andaba con un suéter color amarillo, y se montó rápidamente en el vehículo, que pudo identificar al imputado porque lo vio perfectamente el día que cometió el hecho, aunque para esa fecha no lo conocía". En este sentido es importante señalar a esta honorable Suprema Corte de Justicia, donde está el error de la valoración de los hechos realizada por el Tribunal de Primer y Segundo grado, en este caso, en la valoración a lo planteado en el párrafo anterior que está plasmado en las páginas 11 y 12 de esta sentencia recurrida, donde dichos Tribunales, no le dan ningún valor a los testigos de la defensa ni a las declaraciones del imputado, y si entendemos tener un valor claro y directo en este caso, en el sentido de que el testigo Alberto Antonio Vásquez, le manifestó al tribunal que a la hora del hecho que le dieron muerte a la víctima de este caso, se encontraba en la casa del imputado junto con él arreglando una lavadora, que fue llamado por el imputado a las 6:00 a 6:30, del día 18 de octubre del año 2007, para arreglar una lavadora, que llegó como a las 7:00, comenzó arreglar la lavadora duró como hasta las 9:40 p.m. encontró un desperfecto y no pudo terminar porque no tenía las piezas, sobre esto se demostró una verdad que el Tribunal no quiso valorar, se depositó el diploma que demuestra Alberto ser un técnico, y se depositó una Certificación de la Compañía Orange que demuestra que al número 829-875-1518 que llamó el imputado Joaquín de su teléfono 809-781-0849 a las 6:30 p.m es de su propiedad del testigo, que es una verdad no un invento de la defensa para demostrar la inocencia del imputado, se puede esto verificar en la pruebas de rastro de llamada del expediente del órgano acusador la verdad de lo planteado, con respecto a la señora Ana Lucía Moronta, esto es probado y demostrado al tribunal que dicha señora es la doméstica de la casa del imputado, que habló la verdad que el imputado estaba en la casa todo el día y la noche que no pudo lavar porque la lavadora esta con desperfecto, que el imputado llamó al técnico que el técnico llega a la casa después de las 7:00 p.m., que se fue ese día de la casa como a las 8:00 p.m. y dejó al imputado y el técnico en la casa. (Aquí los jueces no creen ni dan valor a favor del imputado estas declaraciones porque para ellos son inventadas para favorecer al imputado), pues vamos a verificar las declaraciones y documentos del testigo del acusador que si los Jueces de los Ad-Quo le dieron un gran valor? en Primer Grado, quien es el testigo Rafael Rodríguez Parra (a) Pandi, quien dice ser dominicano, mayor, de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0330734-8, (antigua cédula personal núm. 105301 serie 031, domiciliado y residente en la calle 8 núm. 14 del sector Corea Avenida los Jazmines de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, en ese aspecto su identidad queda clara y establecida, pero con respecto a las pruebas presentadas por el acusador Ministerio Público y actor civil presentan como testigo y validado por el Auto de apertura a juicio resolución núm. 271/2008 de fecha 27/10/2008, al testigo, Rafael Rodríguez Parra (a) Pandi, cédula núm. 031-0010530-1 domiciliado y residente en la calle 8 núm. 14 del Barrio Corea del sector Maris López Santiago. Con respecto a este testigo no existe identidad personal, en el sentido que la Junta Central Electoral emitió una Certificación Marcada con el núm. 15475, de fecha 11 del mes de octubre del año 2011, la cual expresa que con ese número de cédula de identidad y electoral No. 031-0010530-1, no existe ningún ciudadano registrado con ese número. Es por esto que el imputado y su defensa el Tribunal de primer y segundo grado le crearon al imputado un estado de indefensión al escuchar en el Juicio a otra persona, con el mismo nombre pero con identidad diferentes, es decir, con cédulas núm. 031-0330734-8, (antigua cédula personal No.105301 serie 031), donde la defensa objeto ese testigo por no ser el que ordeno el auto de apertura a juicio, y que ese presunto testigos portador de esas cédulas, tiene varias fichas es decir (4) fichas por violación a la ley de Drogas, y ese testigo fue detenido y sometido a la Justicia por el imputado Joaquín Higinio Castillo Frías y el abogado Antonio Montán Cabrera, cuando eran miembros y fiscal de la D.NC.D; en Santiago, y además manifestamos, que ese presunto testigo que presentaron y escucharon, fue interrogado por el fiscal investigador del presente caso, en fecha 17 del mes de diciembre del año 2007, es decir, dos (2) meses

después de ocurrir el hecho y no dijo, quien es el autor ni las características del presunto sospechoso, que supuestamente el vio, que ese testigo apareció después de que saliera un rastreo de llamada de fecha 7/01/2008, del teléfono del- imputado Joaquín, en donde aparece una llamada de su teléfono al de la víctima el día del hecho 18/10/2007a las 4:00 de la tarde, donde luego resultó muerto a las 7:30 P.M. la víctima Freddy Alberto Domínguez, y es donde a los tres (3) meses después, el día 9 del mes de enero del año 2008, el señor Rafael Geraldo Curriel hermano de la víctima interpone denuncia en contra del imputado Joaquín H. Castillo Frías, diciendo que había dado muerte a su hermano en fecha 18/10/2007, es por eso que el testigo preparado el señor Rafael Rodríguez Parra (a) Pandi, cédula núm. 031-0010530-1, es buscado el día 23 del mes de enero del año 2008, para que señalara al imputado en la Rueda de Detenido, que ya estaba identificado el día 9/011/2008, en la denuncia, (mira no iba a señalar a Pedro ni a Juan sino a Joaquín) ojo aquí Honorables Jueces". Es en este punto que la defensa del imputado ha sentado más interés en el proceso porque es la única prueba que cuenta el acusador y actor civil para hacer daños a un inocente que no cometió el hecho que se quiere imponer, ya que el imputado Joaquín H. Castillo Frías, no tenía motivó ni causas para cometer ese hecho, y que la causa que motivó su acusación fue una llamada que le hizo el imputado a Freddy, ese día, porque ellos se conocían anteriormente y la víctima le había regalado hasta un perfume al imputado, además hablaron sobre unas piezas para el carro que buscaba la víctima, que la víctima vivía detrás de la casa de su madrina del imputado, la cual visita siempre y lo conocen bien todos por ese sector; en este hecho también resultó herido otra persona que estaba en el lugar al lado de la víctima fallecida que fue el señor apodado el Calvo, quien lo señaló el testigo del hecho Germán Antonio Rodríguez Tavárez, donde esa otra víctima nunca se querelló contra nadie ni quiso ser testigo por no saber quien lo hirió a él y la víctima fallecida, ni pudo ver nada para acusar. **Segundo Medio:** Illogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia la cual esta manifiesta infundada por pruebas obtenida ilegalmente. Que los jueces de la Corte de La Vega no valoraron las declaraciones del imputado, ni mucho menos las declaraciones de los testigos aportados por la defensa, quienes en la sentencia recurrida, de Primer Grado, fueron dadas coherentemente y apegada a la verdad. (Testigos estos de la defensa que sí tienen su verdadera identidad, aportada en todas las partes del proceso). Nos sorprende la interpretación de la Corte de La Vega, de no darle valor alguno, ya que fueron individualizados a través de su cédula de identidad y electoral, único documento que constitucionalmente sirve para la identificación de las personas humanas. Requisito sinequanon que ha sido considerado por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en su sentencia número: TC 0031/14 de fecha 14-02-2014. Que la Corte de Apelación de La Vega, solo se limitó a valorar el testimonio del testigo del acusador el señor Rafael Rodríguez Parra (Pandi). El cual testificó en primer grado, y esto fue suficiente para los Jueces de Primer Grado y la Corte de Apelación de La Vega llegar a la conclusión de que el señor Joaquín Higinio Castillo sea declarado culpable. Por lo que los apelantes entendemos que el solo testimonio de este testigo falso con varios números de cédulas de identidad y electoral y quien tiene varias fichas por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas. Que este testigo Rafael Rodríguez Parra el cual solo faltó que la Corte de La Vega lo canonizara, ya que siendo mentira todo lo que dijo, se le dio un valor absoluto; esto así no tenía identidad probada, de acuerdo a los documentos de pruebas aportados en la acusación y el auto de apertura a juicio, y fue acogido y acreditado por el Tribunal de Primer Grado y corroborado por la Corte de Apelación de La Vega, con dos números de cédulas distintas a la ordenada por el apertura a juicio (ver pruebas aportadas al recurso), donde no motivaron porque fue aceptado ese testigo al proceso, que no es parte del proceso. Además, es importante saber que dicho testigo ha sido preparado para sostener una acusación errónea, ya que las pruebas que tienen que ver con ese testigo, no son coherentes, porque se dice es un testigo ocular del hecho, cuando él fue interrogado dos meses después del hecho, es decir, 17/12/2007, y no identificó a persona alguna, a los dos meses y veinte días, 7/1/2008, se reporta un rastreo de llamadas al celular del imputado, donde existe una sola llamada del celular del imputado a la víctima cuatro horas antes de la comisión el hecho, el día 9/1/2008 el señor Rafael Geraldo Curriel, hermano de la víctima realiza una denuncia en contra del imputado Joaquín H. Castillo Frías, el 22/1/2008, es decir tres (3) meses y 5 días después del hecho el testigo Rafael Rodríguez Parra (a) Pandi identifica en rueda de detenido al imputado. Las Pruebas aportadas por la defensa en el Recurso de Apelación, las cuales demostraban la verdad del proceso, los errores cometidos por el Tribunal de Primer Grado, que fueron detalladas en el recurso de Apelación, estas no fueron tomadas en cuenta, ni mucho menos, se pronunciaron sobre ellas, lesionando los derechos del imputado en el Recurso, y la falta de motivación de las mismas. Que de acuerdo al

Recurso de Apelación realizado a la sentencia No. 0212-04-2016 SSEN-00036 de Tribunal Colegiado de Monseñor Nouel, fue depositado por ante dicha Corte de La Vega, varias pruebas de parte del imputado para el referido, las cuales son las siguientes: 1) Interrogatorio realizado al testigo, Rafael Rodríguez Parra (a) Pandi, portador de la cédula No.031-0010530-1, en fecha 17 del mes de diciembre del año 2007, por el fiscal investigador Ramón Antonio Ureña, 2) Denuncia interpuesta por el señor Rafael Geraldo Curiel, en fecha 9 del mes de enero del año 2008, en contra del imputado Joaquín Higinio Castillo Frías; 3) Rastreo de llamadas de fecha 7 del mes de enero-del año 2008, 4) Rueda de detenido de fecha 22 del mes de enero del año 2008, donde él presentó testigo Rafael Rodríguez Parra (a) Pandi cédula 031-0010530-1, identifica al imputado Joaquín Higinio Castillo Frías; 5) Certificación No.15475, de fecha 18 del mes de octubre del año 2011, donde la Junta Central y Electoral a través del departamento de archivo certifica que la cédula No. 031-0010530-1, no existe ningún ciudadano registrado con esa cédula; 6) Cuatro Informe de Fichas de Arresto de diferentes fechas en contra del señor Rafael Rodríguez Parra (a) Pandi cédula 105301- serie 031, certificación No.1-031-216-159603 de fecha 25 de Octubre del año 2010, emitida por la Junta Municipal de Santiago, donde certifica que la cédula Vieja No. 105301 Serie 031 corresponde al señor Rafael Rodríguez, quien nació en Santiago en fecha 8-12-1954; 7) Certificación emitida por la entidad Telefónica Orange de fecha 10 del mes de Noviembre del año 2009, la cual certifica que el señor Alberto Antonio Vásquez Cruz, cédula 031-0478499-1, es cliente de dicha empresa con el número de Teléfono 829-875-1518 desde el año 2006;(testigo del imputado), 8) Certificado de Curso de Mecánico en Electricidad Residencial e Industrial a favor del señor Alberto Antonio Vásquez Cruz, (Testigo del Imputado) estas pruebas fueron presentadas, demostrada y discutida, en el Juicio en la Corte de Apelación de La Vega, y la Corte A-qua no se pronunció en su sentencia cual fue el valor de cada una de ellas, o porque no le dio importancia a las mismas, ya que cada una de ellas demostraban la verdad y la realidad que debió aplicarse en este proceso a favor del imputado, la cual no lo hizo no estatuyó sobre esos pedimentos del imputado, ni motivó porque no lo tomaron en cuenta ya que son pruebas del expediente y de la acusación. Que observando el rastreo de llamada de fecha 7 de enero del año 2008, realizado al teléfono No. 809-781-0849, propiedad del imputado Joaquín Higinio Castillo, donde se pudo comprobar que se realizaron muchas llamadas a distintos teléfonos, y que específicamente el día 18/10/2007, del teléfono del imputado, se realizaron entre otras llamadas; dos llamadas importantes a tomar en consideración del No. 809-781-0849, específicas una al celular No. 809-969-5611 a las 4:15 p.m. al señor Freddy A. Domínguez Curiel (Occiso) y una segunda llamada dos horas después al número de celular 829-875-1518 propiedad del señor Alberto Antonio Vásquez Cruz a las 6.30 P.M (Testigo del imputado y Electricista), con esto estamos demostrando que las declaraciones del imputado y los testigos de la defensa son ciertas y apegadas a la realidad, esto así demostrado que es verdad que el imputado llamo al señor Alberto A. Vásquez (Testigo de la defensa) técnico electricista, que a la hora de la ocurrencia del hecho estaban juntos en la casa del imputado realizando trabajos técnicos, quien ha depositando una certificación emitida por la compañía telefónica donde se demuestra la propiedad de su teléfono al que llamó el imputado Joaquín ese día, a eso de las 6:30 de la tarde, donde se puede ver la realidad de lo planteado anteriormente, (ver certificación anexa de la propiedad del teléfono a favor del testigo Alberto Ant. Vásquez C.), pruebas estas que no motivo ni tomó en cuenta el Tribunal de Primer Grado ni Segundo Grado. (Porque no lo hizo), aquí nos preguntamos, y observamos la ilogicidad del proceso, que cómo es posible que el órgano investigador no realizara un rastreo de llamada también al Teléfono de la víctima, el señor Freddy A. Domínguez Curiel (Occiso) el cual fue ocupado en el lugar del hecho donde su número de teléfono celular es No. 809-969-5611, para poder comprobar quienes lo habían llamado ese día; cosa esta que no realizó el investigador, solo se limito a rastrear el teléfono del imputado que es inocente de este hecho, solamente creando un estado violación de derecho, a la defensa e igualdad de las partes. Que el imputado le solicita a esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, antes de avocarse al conocimiento del presente recurso casación, tenemos a bien plantearle y depositarles a los fines de que sean incorporadas como pruebas a ser utilizadas en el presente recurso de casación a la sentencia No. 203-2017-SSEN-00027 de fecha 01 del mes de febrero del año 2017 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, las cuales no fueron tomadas en cuenta ni valoradas. Fijaos bien honorables jueces de nuestra Suprema Corte de Justicia que en fecha 9 de mayo del año 2012, la cual emitió la Sentencia N°: 129 la cual caso con lugar el proceso seguido a Joaquín Higinio Castillo Frías donde claramente esta Suprema Corte de Justicia en su página 10 manifiesta que casa dicha sentencia por

que la Corte no valoró los testigos nuestros que son legales, y si valoró el testigo de la parte civil, que en el caso del testigo Rafael Rodríguez Parra, tampoco se valoró las declaraciones del imputado, ahora de nuevo se repite la misma historia, ya que el tribunal de Monseñor Nouel y la Corte de Apelación de La Vega han vuelto a cometer el mismo error que cometieron los Tribunales de Santiago de los Caballeros, salvo la excepción del Tribunal Colegiado de la Vega que ha cumplido con lo que ordenó el auto de apertura a juicio y el código procesal penal, y la Constitución de la RD. , mediante la sentencia N°: 00029/2014 DEL 7/02/2014. Los cuales rechazaron escuchar al testigo a cargo Rafael Rodríguez Parra (Pandi). Por no tener ni presentar la cédula de identidad y electoral que ordenó el auto de apertura a juicio 271-2008 de fecha 27/10/2008. En este caso los tribunales que se prestaron para condenar al imputado Joaquín Higinio Castillo Frías, como fueron el Tribunal Colegiado de Monseñor Nouel en su sentencia núm. 0212-04-20-2016-SSEN-00035 de fecha 08/04/2016 y la sentencia emitida por la Corte de Apelación de La Vega núm. 203-2017-SSEN- 00027 de fecha 01/02/2017, recurrida en Casación hoy día, donde ambos se prestaron a violentar la Constitución y las leyes al permitir declarar en el juicio un testigo distinto al que aparece en el auto de apertura a juicio quien no poseía una identidad correcta en su cédula marcada con el numero 031-0010530-1, la cual según certificación emitida por la Junta Central Electoral la misma es inexistente y con esto se ha violentando un principio constitucional, ya que nuestra Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado reiterativamente sobre lo que es el derecho de la personalidad, que consiste en un derecho a la individualización del ser humano, la cual ha sido reiterada por el Tribunal Constitucional en sentencia núm. TC/0031/14 de fecha 14/02/2014. Por otra parte la Ley Electoral establece que quien no posea un documento conocido como cédula de identidad y electoral es como si el mismo individuo no existiera. Es importante establecer que en este proceso que se ha llevado por ante la Corte Penal de La Vega en contra de Joaquín Higinio Castillo, en dos oportunidades han actuado los mismos jueces en el caso concerniente, como fueron los Magistrados Jueces Osbaldo José Aquino Monción y Adolfo Yarib Ureña, quienes actuaron como jueces integrantes en la primera decisión numero 465 de fecha 25/09/2012 y la última sentencia numero 203-2017-SSEN-00027 de fecha 01/02/2017, violando así lo que establece el artículo 78 numeral 06 del Código Procesal Penal Dominicano, esto así en perjuicio de Joaquín Higinio Castillo Frías. Partiendo de la Constitución, Pactos Internacionales y Código Procesal Penal, esto ha sido una persecución sin objetividad y con pruebas falsas para justificar un hecho no investigado en contra de Joaquín Higinio Castillo Frías, inobservando posiciones legales y procedimentales para la salvaguarda de sus derechos garantizados en los Tratados Internacionales y nuestra Constitución y las Leyes”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, los medios planteados por los recurrentes y sus diferentes tópicos:

Considerando, que invoca el recurrente en su recurso de casación los siguientes medios: “Sentencia infundada, llena de ilogicidad y falta de fundamentación y violación a principios constitucionales y tratados internacionales, falta de estatuir en perjuicio del imputado e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia la cual esta manifiesta infundada por pruebas obtenidas ilegalmente”;

Considerando, que de la lectura del recurso de casación interpuesto por el recurrente, imputado Joaquín Higinio Castillo Frías y del análisis de la decisión impugnada se advierte que ha habido una violación al debido proceso, por inobservancia de las normas procesales, en tal sentido y por la decisión a tomar los demás vicios invocados por el recurrente, no serán ponderados;

Considerando, que alega el recurrente en su escrito de casación que este proceso que se ha llevado por ante la Corte Penal de La Vega en contra de Joaquín Higinio Castillo, en dos oportunidades han actuado los mismos jueces, como fueron los Magistrados Jueces Osbaldo José Aquino Monción y Adolfo Yarib Ureña, quienes actuaron como jueces integrantes en la primera decisión número 465 de fecha 25/09/2012 y la última sentencia número 203-2017-SSEN-00027 de fecha 01/02/2017, violando así lo que establece el artículo 78 numeral 6 del Código Procesal Penal Dominicano, en perjuicio de Joaquín Higinio Castillo Frías;

Considerando, que en atención al punto aludido por el recurrente, esta Alzada de los documentos depositados en el expediente ha podido constatar que la cronología por ante segundo grado del proceso que nos ocupa ha sido la siguiente: **1)** La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó en fecha 25 de septiembre de 2012, la sentencia núm. 465, conformada por los Magistrados Dr. Amauris Antonio Pimentel

Fabián, Juez Presidente, Dr. Osbaldo José Aquino Monción, Juez Segundo Sustituto de Presidente y Dr. Adolfo Yarib Ureña Sánchez, Juez miembro, resultado del recurso de apelación contra la sentencia núm. 162-2010 de fecha 1 de noviembre de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **2)** La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó tras un segundo recurso de apelación del presente proceso, la sentencia núm. 203-2017-SSEN-CPP, de fecha 1 de febrero de 2017, conformada por los Magistrados Osbaldo José Aquino Monción, Adolfo Yarib Ureña Sánchez y Luis Rafael Diloné Tejada, resultado del Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia núm. 000035 de fecha 8 de abril de 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel;

Considerando, que la actuación de los Magistrados Osbaldo José Aquino Monción y Adolfo Yarib Ureña Sánchez, como miembros de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en dos ocasiones para dilucidar los recursos de apelación concernientes a un mismo proceso judicial, vicia la sentencia dictada por la Corte a-qua, puesto que los mismos se habían formado un juicio previo del caso, toda vez que el recurso de apelación permite un examen integral de la sentencia, tanto en las cuestiones de hecho como de derecho y, por consiguiente, en su momento debieron inhibirse de integrar dicha Corte, en virtud de los artículos 78, inciso 6to. del Código Procesal Penal; con esta medida, se quiere evitar, que el juzgador del fondo del proceso vaya prejuzgado, de manera que pueda lesionar los derechos que le corresponden al imputado, y persigue evitar, además, que se afecte el debido proceso que resguarda la Constitución, las leyes y las convenciones internacionales, de los cuales somos signatarios como nación;

Considerando, que el Código Procesal Penal, establece expresamente que salvo el caso de la oposición, los jueces que pronunciaron o concurrieron a dictar la decisión recurrida no pueden conocer del recurso, ni intervenir en el conocimiento del nuevo juicio, cuando este procede, (Art. 403 del Código Procesal Penal);

Considerando, que el artículo 423 del nuestra normativa procesal penal, modificado por la Ley núm.10-15, deja establecido el procedimiento para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto contra las decisiones producto del envío por la nulidad y el nuevo juicio, indicando que este deberá ser conocido por la misma Corte pero por una conformación de jueces distinta de aquella que conoció el primer recurso; debiéndose interpretar como la voluntad del legislador, la necesidad del desconocimiento de los jueces del proceso al momento de proceder a juzgar sobre el mismo en busca de la protección a las garantías que le corresponde a todo justiciable; produciendo esta modificación en la ley un cambio jurisprudencial, que en tal sentido procede acoger el recurso que nos ocupa y enviarlo por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, para que proceda al conocimiento del mismo bajo una conformación distinta a las que han conocido del mismo en etapas anteriores;

Considerando, que en la especie, se trata de una sentencia viciada por haber sido dictada por una Corte de Apelación irregularmente constituida, en violación de una formalidad que es de orden público, y procede por tanto acoger el medio analizado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, siendo posible decidir sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados o el envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requieran inmediación;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Rafael Gerardo Domínguez Curiel, Crispiniano de Jesús Curiel Domínguez y Germania Antonia Curiel, en el recurso de casación interpuesto por Joaquín Higinio Castillo Frías, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00027, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de La Vega el 1 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la sentencia recurrida y ordena la celebración total de un nuevo juicio ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, conformada por jueces distintos a los que conocieron del proceso en las etapas anteriores;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría la notificación de la presente decisión a las partes involucradas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.